



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 00218-2015-0-1603-JM-CI-01**

**PRESENTADO POR
BRUNELLA GERALDINE FERNÁNDEZ PÉREZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : EJECUCIÓN DE GARANTÍA

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 00218-2015-0-1603-JM-CI-01

BACHILLER : BRUNELLA GERALDINE
FERNÁNDEZ PÉREZ

CÓDIGO 2013503300

CHICLAYO – PERÚ

2021

En el informe jurídico se analizará un proceso único de ejecución, la demanda fue interpuesta por el BANCO de iniciales B.C.P. (en adelante el demandante o ejecutante) contra la EMPRESA de iniciales T.M. S.A.C (en adelante la demandada o ejecutada) el 20 de agosto de 2015 por la materia de Ejecución de Garantía Hipotecaria, en vía proceso único de ejecución, solicitando se cumpla con cancelar la suma de S/277,233.76 (Doscientos setenta y siete mil dociientos treinta y tres con 76/100 Nuevos Soles) conforme al estado de la liquidación de deuda, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en hipoteca, ante ello, la demandada interpuso oposición a la demanda bajo el fundamento que ha venido cancelando mensualmente respetando el cronograma según Contrato, reconociendo que anteriormente tuvo un atraso de pagos en las cuotas, y que además al petitorio de la demanda no se le han deducido los pagos desde febrero de 2013 que ascienden a S/400,000.00.

La demandante absuelve el traslado de contradicción solicitando se declare infundado, La primera instancia resuelve declarar INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN AL MANDATO DE EJECUCIÓN, por motivo que no ha acreditado el ejecutado con haber cumplido estrictamente los pagos del préstamo como se señala en el cronograma de pagos.

La demandada presenta su recurso de apelación en el plazo, bajo el fundamento que no se ha realizado una adecuada valoración a las pruebas y sin tener presente que la ejecutante ha consentido el recibo de los pagos con fecha anterior y además no se han tenido en cuenta otros pagos efectuados .

Mediante Resolución de vista la segunda instancia que resuelve la apelación, se decide CONFIRMAR el auto final que resuelve declarar infundada la contradicción al mandato de ejecución y ORDENA el remate del bien dado en garantía hipotecaria, bajo los fundamentos que el cumplimiento parcial y fuera del plazo por parte de la empresa ejecutada no implica que se declare fundada la contradicción.

La demandada interpone recurso de casación contra la resolución de vista bajo los fundamentos que se ha infringido específicamente los artículos 1224 y 1229 del C.C., así como el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, por cuanto si bien no se canceló el crédito respetando el cronograma de pagos, se tiene que si se cumplió en modo tardío, por lo que, habiéndose cumplido los pagos totales según cronograma y proseguir el pago continuo, se configura la inexigibilidad, la confirmación de la resolución expedida por el A-quo, genera una protección al ejercicio abusivo de un derecho y un serio detrimento en el patrimonio de los ejecutados.

Resuelven declarando IMPROCEDENTE el recurso de casación, bajo el fundamente que en relación a las infracciones descritas en el recurso, el Colegiado consideró tener en cuenta que por el modo en que han sido propuestas, se evidencia que lo que se pretende no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso. Las alegaciones se sustentan en la supuesta infracción a los artículos III Y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos II del Título Preliminar, 1224,1229 del Código Civil, en el fondo pretende convencer que no debe ampararse la demanda, debiendo tenerse en cuenta que la cancelación parcial de la deuda no es sustento suficiente para alegar la inexigibilidad de la obligación.

INDICE

RESUMEN	2
I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1. DEMANDA	4
2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- CONTRADICCIÓN	5
3. ABSUELVE TRASLADO DE CONTRADICCIÓN	6
4. AUTO QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN	6
5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN	7
6. RESOLUCIÓN DE VISTA	7
7. RECURSO DE CASACIÓN	8
8. CASACIÓN N° 3290-2017	9
II. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.....	10
- Proceso ejecutivo	10
- Contradicción	11
- Inexigibilidad de la obligación	12
III. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados.....	14
1.AUTO QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN.....	14
2.RESOLUCIÓN DE VISTA	15
3.CASACIÓN N° 3290-2017.....	16
IV. Conclusiones.....	18
V. Bibliografía	19
VI. Anexos	20

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

1. DEMANDA

La demanda fue interpuesta por el BANCO de iniciales B.C.P. (en adelante el demandante o ejecutante) contra la EMPRESA la de iniciales T.M. S.A.C (en adelante la demandada o ejecutada) el 20 de agosto de 2015 por la materia de Ejecución de Garantía Hipotecaria, en vía proceso único de ejecución.

Petitorio

Solicita que la demandada cumpla con cancelar la suma de S/277,233.76 (Doscientos setenta y siete mil doscientos treinta y tres con 76/100 Nuevos Soles) conforme al estado de la liquidación de deuda, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en hipoteca, intereses compensatorios y moratorios pactados, devengados y que se devengaran a la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda, costas y costos del proceso.

Fundamentos de hecho

1. Por escritura Pública de compraventa y constitución de hipoteca de fecha 01 de abril de 2013, se otorgó a la demandada una Línea de Crédito, sujeta a una tasa de interés y demás condiciones propias de la operación crediticia.
2. El 23 de febrero de 2013 la demandada emitió a favor de la demandante un pagaré por la suma de S/277,233.76 (Doscientos setenta y siete mil doscientos treinta y tres con 76/100 Nuevos Soles), con fecha de vencimiento 23 de abril de 2015, producto de la deuda de crédito efectivo.
3. La demandada para garantizar el crédito y otros futuros a su favor, constituye Primera Hipoteca hasta por la suma de S/263,610.00 (Doscientos sesenta y tres mil seiscientos diez con 00/100 Nuevos Soles), grabando el bien inmueble de su propiedad ubicada en el DISTRITO DE PACANGA, inscrito en la Zona Registral N° V-Sede Trujillo.
4. A la fecha de la presentación de la demanda, la demandada no cumplía con pagar la obligación, pese a los requerimientos.

Medios Probatorios

1. Escritura Pública de compra venta y constitución de primera hipoteca del 01 de abril de 2013.
2. Pagaré del 23 de febrero de 2013.
3. Estado de Cuenta del Saldo del Deudor.
4. Liquidación de Deuda.
5. Certificado de Gravamen
6. Copia literal de la propiedad
7. Tasación actualizada del inmueble dado en garantía.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- CONTRADICCIÓN

Petitorio

Se declare fundada la presente contradicción al mando de ejecución de la demandante por inexigibilidad de la obligación.

Fundamentación sobre los hechos de la demanda

- Al hecho 1- Es verdad.
- Al hecho 2- Es falso, el pagaré que se adjunta ha sido exprofesamente llenado en cuanto al monto y vencimiento del pagaré, toda vez, que lo que sucedió es que la demandada al desembolsarse la suma del préstamo, se le entregó un cronograma de pagos, el cual se viene cumpliendo a la fecha, sin embargo, aparece como si no estuviera cancelando y se ha llenado el pagaré con el monto de S/277,233.76, monto que no es exigible por existir un pacto.
- Al hecho 3- Es verdad.
- Al hecho 4- Es totalmente falso, pues se viene cumpliendo con el pago de las cuotas mensuales de acuerdo al cronograma.

Fundamentos de la defensa

La demandada ha venido cumpliendo con cancelar mensualmente la suma de S/8,994.65, respetando el cronograma según Contrato.

Es cierto que hubo un retraso en el pago en 2015, y se pusieron al día a través de un depósito directo el 20 de julio de 2015, por dos monto: i) 27,014.00 y ii) 16,043.00. Posteriormente el 21 de agosto de 2015 pagó S/9,000.00 y finalmente en octubre de 2015 pagó S/8,995.00, tal como se acredita con los bouchers de depósito.

Efectuando los pagos con el consenso de la ejecutante, constituyendo la demanda en un acto no atendible, porque se continúa pagando con las cuotas mensuales, las que vencen el 23 de febrero de 2018, por ser así el pacto.

La contradicción se efectúa en forma oportuna, y se sustenta en la inexigibilidad de la obligación, si bien en el petitorio se precisa que la ejecución es hasta por la suma de S/277,233.76, debe entenderse que dicho monto ha sido deducido sin tener presente los pagos desde febrero de 2013 que ascienden a S/400,000.00.

Medios Probatorios

1. Cronograma de pagos - Documento que otorgará la demandante al haberse desembolsado el crédito de S/400,000.00 del 2013.
2. Copia de los bouchers de pagos de los últimos meses julio, agosto, setiembre y octubre de 2015, documento que acredita que se ha venido cumpliendo con depositar pagos fraccionados pactados y que constan en el cronograma de pagos.

Mediante Resolución N°2 de fecha 02 de noviembre de 2015 se resuelve tener apersonada a la demandante, señalado su domicilio procesal, y se declara improcedente por extemporánea la contradicción al mandato de ejecución.

Posteriormente mediante la Resolución N°3 de oficio se declara nula la Resolución N°2, trasladándose la contradicción a la demandante.

3. ABSUELVE TRASLADO DE CONTRADICCIÓN

La demandante mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, absuelve el traslado de contradicción.

Petitorio

Se declare INFUNDADO, el traslado de la contradicción.

Fundamentos de Hecho

1. Ejerciendo su derecho de acción demanda el pago de la suma de S/277,233.76, monto del pagaré, más los intereses compensatorios y moratorios pactados devengados y que se devenguen en el presente proceso.
2. La ejecutada contradice el mandato ejecutivo sustentándose en la inexigibilidad de la deuda, argumentando que se encuentra al día en sus pagos, lo cual no es cierto, tal como lo refiere el propio deudor en los fundamentos de su contradicción (punto 2) ha tenido un retraso en el pago, por ello, procedió a ponerse al día adjuntado 04 recibos de pagos a favor de la ejecutante, solo que el recibo por el importe de S/16,043.70 no corresponde al crédito demandado.
3. Por otro lado, los pagos realizados por la ejecutada no determinan que la obligación sea inexigible, sin embargo, en el escrito de demanda, se deja constancia que cualquiera pago sería sujeto a deducción.
4. Si bien el deudor posiblemente, haya pagado sus cuotas que tenía atrasadas, estos pagos fueron realizados fuera de las fechas acordadas, tal como consta en el cronograma de pagos, por la tanto, la DEUDA SI ES EXIGIBLE, además se procedió a resolver el contrato por el incumplimiento de dos o más cuotas atrasadas, tal como indica el contrato de hipoteca.
5. Con la contradicción, la ejecutada solo busca dilatar y entorpecer el proceso, por lo que, solicita se declare infundada y se ordene el pago de la obligación.

4. AUTO QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN

Mediante resolución N°6 , se resuelve declarar INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN AL MANDATO DE EJECUCIÓN, consentida, firme o ejecutoriada la presente resolución ordénese al remate del bien dado en garantía hipotecaria previa presentación de la Copia Literal Completa y actualizada de la Partida y del arancel judicial respectivo, bajo los siguientes fundamentos relevantes:

- **SETIMO:** Conforme al Cronograma de pagos del cual deriva el contrato de préstamo, la primera cuota debió pagarse el 23 de marzo, la segunda el 23 de abril, la tercera el 23 de mayo de 2013 y así sucesivamente, sin embargo de los tres depósitos adjuntados, estos, se han efectuado en los meses de julio, agosto y octubre de 2015, cuando el pago de las cuotas se inició el 23 de marzo de 2013, y el cuarto depósito adjuntado no corresponde al contrato de préstamo, y cuyo incumplimiento ha originado el presente proceso, en el mencionado comprobante de pago aparece como cliente una persona natural distinta a la que contrató con la demandante.
No acreditando el ejecutado con los depósitos adjuntados con haber cumplido estrictamente los pagos del préstamo como se señala en el cronograma de pagos.
- **OCTAVO:** La prueba del pago corresponde a quien alega haberla efectuado, según el artículo 1229 del Código Civil. En este caso la ejecutada, no ha probado pagar el crédito

otorgado. En consecuencia la contradicción formulada deviene en infundada de conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil.

5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN

La ejecutada interpone recurso de apelación contra el auto que resuelve la contradicción, solicita se conceda apelación con efecto suspensivo y se eleven los actuados al superior civil, bajo los siguientes fundamentos:

Agravio

La resolución apelada causa agravio a la ejecutada por la inadecuada valoración a las pruebas y sin tener presente que la ejecutante ha consentido el recibo de los pagos con fecha anterior y además porque los pagos efectuados por una persona natural que no se han tomado en cuenta, quien es el representante legal de la ejecutada.

Fundamento de la apelación

1. Respecto a la contradicción, el juez ha infringido lo prescrito en el artículo 197 del CPC, al no haber efectuado una valoración razonable y conjunta de las aportaciones efectuadas, efectivamente se ha basado la contradicción en la causal de inexigibilidad de la obligación, por cuanto la deuda anotada en los pagarés no es la correcta y constituye un abuso de la posición de dominio.
2. En la sentencia la ejecutante no desconoce que la ejecutada haya venido efectuando los pagos sino que reprocha el acto que se estén pagando fuera del plazo extemporáneo, lo que significa que está reconociendo que la deuda en cobro es inexigible, solo se cuestiona un retraso en el pago de deudas que hayan vencido, estando pendiente otras armadas con los pagos que se vienen efectuando respetando el cronograma de pago.
3. Al haberse declarado infundada la contradicción se infringe también el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, pues estamos ante el ejercicio abusivo de un derecho, ello, porque esta de manifiesto la voluntad del cumplimiento de los pagos por parte de la ejecutada, pretender exigir el pago total de una deuda que está supeditada a un cronograma que es un acto consensuado de la parte.

Mediante Resolución N° 8 de fecha 16 de enero de 2017, se resuelve conceder apelación con efecto suspensivo y se eleva a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual mediante Resolución N° 9 señala como fecha de vista de causa el 24 de abril de 2017 a las 10:00 a.m. y requiere a las partes cumplan con señalar domicilio procesal electrónico.

6. RESOLUCIÓN DE VISTA

Mediante Resolución N° 11 se expide la resolución de vista, la cual resuelve CONFIRMAR el auto final (Resolución N° 9) que resuelve declarar infundada la contradicción al mandato de ejecución y ORDENA el remate del bien dado en garantía hipotecaria, bajo los siguientes fundamentos relevantes:

- **SEXTO:** Analizando la respuesta del A quo en su considerando SEPTIMO, se desprende que para el Juez de Primera Instancia, el cumplimiento parcial y fuera del plazo por parte de la empresa ejecutada no implica que se declare fundada la contradicción.

- **SEPTIMO:** En lo que atañe a lo esgrimido por la ejecutada, tanto en su contradicción, como en su escrito de apelación (...). Respecto al cumplimiento del pago de las cuotas correspondientes al año 2013, ello no resulta suficiente para estimar una contradicción por inexigibilidad de la obligación, pues alegar esta causal implica que los ejecutados han honrado el cumplimiento total de la obligación, esto es, han cumplido con la totalidad del monto adeudado, y no solamente han realizado parte de la misma; ergo, la cancelación parcial de la deuda no puede ser sustento suficiente para alegar la inexigibilidad de la obligación.

Agregándose que será en la etapa de ejecución del auto final que se tendrá que realizar descuento del monto cancelado, conforme obra en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor, y que no ha sido objetado por las partes, con ello, no presenta sustento jurídico que permita declarar fundada la contradicción formulada, pues el cumplimiento parcial no resulta ser sustento para la inexigibilidad de la obligación, ya que la deuda per se, se mantiene.

- **OCTAVO:** Estando a los fundamentos previamente expuesto, es posible advertir que el A quo, en la resolución alzada, ha emitido un pronunciamiento acorde a derecho y a lo actuado, motivo por el cual, corresponde al colegiado a confirmar el auto final venido en grado.

7. RECURSO DE CASACIÓN

La ejecutada interpone recurso de casación contra la sentencia de vista (Resolución N°28), bajo los siguientes fundamentos:

Infracción Normativa

La resolución señalada genera las siguientes infracciones:

1. Normas de derecho procesal, previstas en los artículos III y VII del Título Preliminar del CPC, que afectan al debido proceso y al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, refiere que en su contradicción ha especificado cumplir con los pagos aunque a destiempo según el cronograma, y que si bien puede ser considerado como pago parcial en relación a la deuda total, dicha deuda se viene cancelando respetando el cronograma de pagos, por lo que no existe deuda respecto a periodos vencidos.
2. Se ha infringido específicamente los artículos 1224 y 1229 del C.C., así como el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, por cuanto si bien no se canceló el crédito respetando el cronograma de pagos, se tiene que si se cumplió en modo tardío, por lo que habiéndose cumplido los pagos totales según cronograma y proseguir el pago continuo, se configura la inexigibilidad, por lo que la confirmación de la resolución expedida por el A-quo, se genera una protección al ejercicio abusivo de un derecho y un serio detrimento en el patrimonio de los ejecutados.
3. Habiendo el deudor pagado las armadas vencidas, queda liberado respecto a los montos fijados en el cronograma hasta el periodo en que se sostenía el incumplimiento de honrar los pagos. No se ha tenido en cuenta la prueba de la cancelación de la deuda, siendo estos los comprobantes de pago de armadas vencidas, por lo que no se puede permitir el ejercicio abusivo del derecho.

8. CASACIÓN N° 3290-2017

Se declaró IMPROCEDENTE en recurso de casación y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución, bajo los siguientes fundamentos relevantes:

SEXTO: En relación a las infracciones descritas en el recurso, el Colegiado consideró tener en cuenta que por el modo en que han sido propuestas, se evidencia que lo que se pretende no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso. Las alegaciones se sustentan en la supuesta infracción a los artículos III Y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos II del Título Preliminar, 1224,1229 del Código Civil, en el fondo pretende convencer que no debe ampararse la demanda, debiendo tenerse en cuenta que la cancelación parcial de la deuda no es sustento suficiente para alegar la inexigibilidad de la obligación.

SETIMO: Se desprende de la argumentación del recurso de casación, que no se cumple con el requisito de describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial (inciso 2 del Artículo 388 del C.C.), pues no demuestra una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hecho involucrados en el conflicto.

Finalmente, si bien, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio o anulatorio, debe considerarse que, en virtud a los señalado en el artículo 392° del C.C, los requisitos del presente recurso con concurrentes, en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Luego de la notificación de la casación, el ejecutante solicita mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2018, se convoque a remate en primera convocatoria, y mediante Resolución N° 14 se resuelve ordenar el remate en primera convocatoria el precio base de \$/175,740.00 correspondiente a las dos terceras partes de la tasación del inmueble hipotecado.

II. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.

- Proceso ejecutivo

El jurista español Moreno Catena¹ (2009) precisa que: *“al igual que sucede en el proceso de declaración, la ejecución forzosa tiene por objeto una pretensión, que no persigue la declaración del derecho, pues ya consta en el título de forma indiscutible, sino precisamente que el órgano judicial realice las actividades coactivas necesarias para dar satisfacción al derecho del ejecutante habida cuenta del incumplimiento de la ejecutada(...) la pretensión ejecutiva se integra no sólo en el título, sino que precisa una petición del ejecutante, que se concreta en una declaración de voluntad dirigida al órgano judicial y formulada al ejecutado, de que realice determinadas actuaciones concretas, o las que sean necesarias, para satisfacer su derecho ya declarado(...)”*.

De lo señalado líneas arriba se infiere que el proceso ejecutivo difiere de los procesos cognitivos o procesos declarativos, pues ya no buscan dilucidar la titularidad de algún derecho, sino que el derecho que se encuentra previamente reconocido e incorporado en un título al que la ley le otorga el beneficio de ser ejecutivo, sea cumplido.

Para ello los procesos únicos de ejecución cuentan con reglas procesales propias que se condicionan con su especial naturaleza jurídica, existiendo un único y exclusivo medio de defensa procesal destinado a rebatir los fundamentos del ejecutante: La contradicción.

Sin embargo, la contradicción no es un medio de defensa aplicable a cualquier supuesto, sino únicamente cuando concurre alguno de los requisitos previstos en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, del cual hablaremos en adelante.

En el presente caso el ejecutado pretendía tanto en la contradicción formulada, recurso de apelación contra el auto que resuelva la contradicción y recurso de casación, que se realice un análisis de los hechos debatidos como son los pagos extemporáneos realizados a la ejecutada a fin que no se proceda con la ejecución del bien inmueble puesto en garantía, reconociendo que si bien realizó pagos extemporáneos, al efectuar estos pagos se encontraba al día y por ende no puede exigir la obligación la ejecutante.

No teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de ejecución que es la ejecución del derecho reconocido e incorporado como es la garantía hipotecaria que se firmó por el bien a fin de garantizar el pago ante el incumplimiento de la obligación estipulada en el contrato, obligación que consiste en el deber de pago de acuerdo a las fechas estipuladas en el cronograma, no pudiendo pretender la ejecutada que se analicen hechos como son los pagos extemporáneos de obligación para que no se ejecute la garantía, toda vez que los pagos realizados acreditan solamente el pago parcial de la obligación más no la totalidad del pago de la deuda, por lo tanto, al no pagarse la totalidad de la obligación, está es reclamable vía proceso de ejecución. Debiendo solo el A quo tomar en cuenta los pagos

¹ Moreno, A. (2009). *La ejecución forzosa*. Palestra Editores, Primera Edición. Lima Perú. Mayo 2009. pág. 67.

extemporáneos a fin de reducir el monto de la deuda a ejecutar, en caso no se hayan deducidos.

Tal como señala el ejecutante en el fundamento de hecho 4 de su escrito de traslado de contradicción el contrato se encontraba resuelto por el incumplimiento de dos o más cuotas atrasadas tal como indica el contrato de hipoteca, por lo tanto, al encontrarse resuelto por el incumplimiento de las prestaciones del ejecutado (incumplir con los pagos de cuotas de acuerdo al cronograma) procedía la ejecución de la garantía a fin que el ejecutante se cobre por la prestación incumplida.

Dilatando con su accionar el ejecutado (interposición de recursos) el proceso judicial, además de generarle gastos para el pago de tasas procesales y abogados.

- Contradicción

Por mandato del artículo 690-D del Código Procesal Civil, el ejecutado puede contradecir el mandato de ejecución basado en las siguientes causales:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título.
2. Nulidad Formal o falsedad del título de ejecución.
3. Extinción de la Obligación exigida.

La contradicción que se sustente en otras causales, será rechazada liminarmente por el juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo. Por lo que la contradicción no es un medio de defensa aplicable a cualquier supuesto, sino únicamente a los señalados líneas arriba.

En el presente caso el ejecutado formuló contradicción a la demanda presentada basándose en el supuesto de inexigibilidad de la obligación, por motivo que si bien se encontraba atrasado en el pago, procedió a ponerse al día (adjuntando 04 recibos de pagos a favor de la ejecutante), por lo que, según su fundamentación no se debería atender la demanda ya que se encontraba cumpliendo sus pagos que vencen el 23 de febrero de 2018 según cronograma.

Sin embargo, como reconoce el mismo ejecutado incumplió con los pagos según lo estipulado con el cronograma, el sólo hecho de realizar los pagos fuera de las fechas acordadas, hacen que la deuda en su totalidad se vuelva exigible ante su incumplimiento, es por ello, que la ejecutada procedió a resolver el contrato ante el incumplimiento de los pagos según el cronograma e inició las acciones legales correspondientes a su derecho como es la Demanda de Ejecución por la garantía hipotecaria, no procedimiento su contradicción bajo la causal de inexigibilidad de la obligación, toda vez que el ejecutando fue quien incumplió con su deber de pago de acuerdo al cronograma, acreditando solo el pago parcial de la obligación, haciéndose exigible la totalidad de la deuda ante el incumplimiento de pago.

- Inexigibilidad de la obligación

Por exigibilidad se entiende a aquella cualidad por virtud de la cual la obligación es reclamable, supone la llegada del vencimiento, si se trata de una obligación al término, o como expone la Corte Suprema de la República en la Casación N° 1123-00, ICA, de fecha 25 de octubre de 2000: *“La inexigibilidad exige la probanza de la inconcurrencia al crédito de que lo puesto a cobro no resulta reclamable por no haber vencido el plazo para su satisfacción, por no ser oponible a razón del territorio, por pacto determinado entre los contratantes por no ser la vía de la ejecución, la idónea para el cumplimiento de la obligación ...”*, siendo que, a contrario sensu, la obligación únicamente es exigible cuando haya transcurrido el plazo previsto (tiempo), en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (lugar), y sin que esta se encuentre sujeta a una modalidad (condición o modo) que haga imposible aún la ejecución plena de la ejecución.

Se infiere que la contradicción bajo la causal de inexigibilidad de la obligación procede cuando no es reclamable el crédito por no haber vencido el plazo de su cumplimiento, por no ser oponible por motivo de competencia territorial, por pactar entre las partes que la ejecución no es la vía idónea para el cobro de la obligación.

En el presente caso el ejecutado realizó los pagos luego de vencido el plazo estipulado en el cronograma acreditando solamente el pago parcial de la obligación, por lo que procedía que la ejecutante demande vía proceso de ejecución la garantía inmobiliaria acreditando el incumplimiento de los pagos de la ejecutada a fin que se cobre la totalidad de la deuda con la garantía hipotecaria.

Así para Rocco² (1977), el concepto de inexigibilidad importa que: *“el derecho no esté sujeto en su ejercicio a hechos, eventos o actos que impidan el ejercicio mismo de él. Así, si existe un plazo, éste deberá haberse verificado; si hay la obligación de una contraprestación, ésta deberá haber sido prestada, o por lo menos, ofrecida; si debe realizarse un acto precedente al ejercicio del derecho, se lo deberá haber cumplido previamente”*.

En el presente caso no se estableció en el contrato de préstamo ni en el contrato de hipoteca inmobiliaria condición alguna; la ejecutante cumplió con su obligación de prestar el dinero a la ejecutada, no existiendo impedimento para la ejecutante de exigir el cumplimiento del pago de la obligación a través de la ejecución de la garantía mobiliaria ante el poder judicial debido al incumplimiento del pago por parte de la ejecutada.

La causal de inexigibilidad de la obligación señalada en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, está referida a una característica de la obligación misma, esta causal no puede tener un carácter general para hacer devenir la obligación en inexigible, sino que debe ceñirse a la inexigibilidad surgida por la naturaleza misma de la obligación, es decir, que ella está sujeta a alguna condición, plazo o modo; pero de ninguna manera a algún requisito de procedibilidad de la acción.

Debiéndose entender que la causal de inexigibilidad de la obligación se refiere o afecta a toda la obligación, el artículo 690-D del Código Procesal Civil, y no se establece como causal de contradicción el pago de parte de la obligación dineraria puesta a cobro, en el presente caso la ejecutada solo realizó la cancelación parcial de la deuda, lo cual no es sustento suficiente para alegar la inexigibilidad de la obligación.

² Rocco, Ugo. Tratado de derecho procesal civil. Tomo IV. Bogotá – Buenos Aires: Temis – De Palma, 1997, pp. 137.

La causal de Inexigibilidad de la obligación puede presentarse bajo los supuestos siguientes:

- a) Que la deuda cuyo pago se demanda no exista.
- b) La deuda se encuentre extinguida mediante cualquiera de las formas que establece el Código Civil.
- c) La deuda existe, pero se ha demandado en un lugar distinto al que se contrajo la obligación, o que el plazo para exigir la obligación aún no ha vencido, o que la obligación está sujeta a una condición suspensiva y está aún no se ha producido.

Respecto a ello, en el presente caso la deuda existía y se encontraba pendiente de pago por parte de la ejecutada, no se encontraba extinguida por motivo que no se había pagado en su totalidad solo parcialmente, tampoco hubo novación, compensación, condonación, transacción ni mutuo disenso.

Y la parte ejecutante cumplió con presentar la demanda de ejecución de la garantía inmobiliaria en el lugar que se contrajo la obligación como es el domicilio de la ejecutante que pertenece a la jurisdicción del distrito judicial de Chepén.

Dicho distrito judicial fue establecido en la cláusula décimo tercera: Jurisdicción y competencia del contrato de compraventa y garantía inmobiliaria que se señala que para los efectos del contrato las partes se someten expresamente a los jueces y tribunales del distrito judicial del domicilio de la ejecutante, es por ello que la demanda se presentó ante el juzgado mixto de la provincia de Chepén.

Con forme a ello, se acredita que la parte ejecutante ejerció su derecho de acción interponiendo la demanda de ejecución ante el distrito judicial correspondiente para exigir el cumplimiento de la obligación de pago de la ejecutada mediante la ejecución de la garantía mobiliaria fundamentando su pedido en el incumplimiento de pago de la ejecutada según el cronograma, el cual ha pagado solo en parte la obligación más no su totalidad, procediendo por ello, su derecho de acción.

III. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados.

1. AUTO QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN

Mediante resolución N°6 , se resuelve declarar INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN AL MANDATO DE EJECUCIÓN, consentida, firme o ejecutoriada la resolución se ordene al remate del bien dado en garantía hipotecaria previa presentación de la Copia Literal Completa y actualizada de la Partida y del arancel judicial respectivo, bajo los siguientes fundamentos relevantes:

- **SETIMO:** Conforme al Cronograma de pagos del cual deriva el contrato de préstamo, la primera cuota debió pagarse el 23 de marzo, la segunda el 23 de abril, la tercera el 23 de mayo de 2013 y así sucesivamente, sin embargo, de los tres depósitos adjuntados, estos, se han efectuado en los meses de julio, agosto y octubre de 2015, cuando el pago de las cuotas se inició el 23 de marzo de 2013, y el cuarto depósito adjuntado no corresponde al contrato de préstamo, y cuyo incumplimiento ha originado el presente proceso, en el mencionado comprobante de pago aparece como cliente una persona natural distinta a la que contrató con la demandante.
No acreditando el ejecutado con los depósitos adjuntados con haber cumplido estrictamente los pagos del préstamo como se señala en el cronograma de pagos.
- **OCTAVO:** La prueba del pago corresponde a quien alega haberla efectuado, según el artículo 1229 del Código Civil (en adelante C.C.). En este caso la ejecutada, no ha probado pagar el crédito otorgado. En consecuencia la contradicción formulada deviene en infundada de conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil (en adelante C.P.C.)

A mi criterio en la presente resolución el A quo, si bien ha evaluado los medios de prueba ofrecidos por la parte ejecutada en su escrito de contradicción como son los pagos realizados en los meses de julio, agosto y octubre de 2015 conjuntamente con los medios de prueba presentados con la parte ejecutante como son el cronograma de pago que establece las fechas en que debía pagar el ejecutado, no cumplió con especificar si se desestima o no el mencionado medio probatorio (pago realizado por una persona natural) y no señala de manera específica el motivo por el cual se declara INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN, tal como lo detallo a continuación.

De la revisión de mi persona a los medios probatorios adjuntados por las partes se observa del Estado de Cuenta del Saldo deudor que el ejecutado incumplió con el pago de las fechas estipuladas en el cronograma realizando pagos extemporáneos, en el cronograma de pagos se establece como primera cuota de pagos el 23 de marzo de 2013, de las cuales la segunda cuota(24/03/2013), tercera cuota (23/05/2013), cuarta cuota (23/06/2013), quinta cuota (23/07/2013) hasta la cuota 24 de pago (23/12/2014), que fue pagada el 08 de abril de 2015, es decir, cuatro meses después de su vencimiento).

Las mencionadas cuotas que correspondían ser pagadas los días 23 de cada mes, fueron pagadas en su mayoría de veces fuera de la fecha estipulada en el cronograma. Adeudando al Banco la parte ejecutante además del monto del préstamo los intereses compensatorio y moratorios por la suma de S/277,233.76 a la fecha de la interposición de la demanda.

Respecto de los medios probatorios de los pagos realizados en el año 2015, se observa un boucher en el cual una persona natural realiza el pago de S/16.043.70, no se aprecia en el

mencionado Boucher la cuenta de destino en la cual se deposita el monto, la cual debería ser la cuenta estipulada en el contrato, por lo tanto, el pago mencionado no acredita el pago de la deuda a la ejecutante, estando de acuerdo con el A quo al señalar en el fundamento SETIMO de la resolución que en el mencionado comprobante de pago aparece como cliente una persona natural distinta a la que contrató con la demandante, sin embargo, no señala en su resolución si se desestima este medio probatorio por no acreditarse el pago, señalando solamente de manera general que no ha acreditado el ejecutado con los depósitos adjuntados con haber cumplido estrictamente los pagos del préstamo como se señala en el cronograma de pagos, debiendo el A quo en la mencionada resolución a mi criterio especificar si se desestima o no el mencionado medio probatorio.

Además de ello el A quo en la resolución no señala de manera específica el motivo por el cual se declara INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN, señalando solamente en su fundamento OCTAVO que la prueba del pago corresponde a quien alega haberla efectuado, según el artículo 1229 del Código Civil. En este caso la ejecutada, no ha probado pagar en su totalidad el crédito otorgado. En consecuencia la contradicción formulada deviene en infundada de conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil, debiendo el A quo a mi criterio haber señalado de manera específica en la resolución que la contradicción bajo la causal de inexigibilidad de la obligación no procede por motivo que la ejecutada no acredita haber pagado la totalidad de la obligación para que devenga en inexigible, realizando solamente pagos extemporáneos, lo cual no es amparable bajo la causal de inexigibilidad de la obligación señalada en su escrito de contradicción.

2. RESOLUCIÓN DE VISTA

Mediante Resolución N° 11 se expide la resolución de vista, la cual resuelve CONFIRMAR el auto final (Resolución N° 9) que resuelve declarar infundada la contradicción al mandato de ejecución y ORDENA el remate del bien dado en garantía hipotecaria, bajo los siguientes fundamentos relevantes:

- **SEXTO:** Analizando la respuesta del A quo en su considerando SEPTIMO, se desprende que para el Juez de Primera Instancia, el cumplimiento parcial y fuera del plazo por parte de la empresa ejecutada no implica que se declare fundada la contradicción.
- **SEPTIMO:** En lo que atañe a lo esgrimido por la ejecutada, tanto en su contradicción, como en su escrito de apelación (...). Respecto al cumplimiento del pago de las cuotas correspondientes al año 2013, ello no resulta suficiente para estimar una contradicción por inexigibilidad de la obligación, pues alegar esta causal implica que los ejecutados han honrado el cumplimiento total de la obligación, esto es, han cumplido con la totalidad del monto adeudado, y no solamente han realizado parte de la misma; ergo, la cancelación parcial de la deuda no puede ser sustento suficiente para alegar la inexigibilidad de la obligación.

Agregándose que será en la etapa de ejecución del auto final que se tendrá que realizar descuento del monto cancelado, conforme obra en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor, y que no ha sido objetado por las partes, con ello, no presenta sustento jurídico que permita declarar fundada la contradicción formulada, pues el cumplimiento parcial no resulta ser sustento para la inexigibilidad de la obligación, ya que la deuda per se, se mantiene.

- **OCTAVO:** Estando a los fundamentos previamente expuesto, es posible advertir que el A quo, en la resolución alzada, ha emitido un pronunciamiento acorde a derecho y a lo actuado, motivo por el cual, corresponde al colegiado a confirmar el auto final venido en grado.

Estoy de acuerdo con la presente resolución toda vez que a diferencia de la resolución - Auto que resuelve la contradicción, señala de manera expresa en su fundamento SEPTIMO el motivo por el cual no procede ampararse la contradicción contra la demanda de ejecución, especificando, que la causal de inexigibilidad de la obligación, solo es amparable cuando el ejecutado acredite haber cumplido la totalidad de la obligación, lo cual en el presente caso no sucedió toda vez que con los medios probatorios presentados (bouchers de pago extemporáneos) solo acredita el pago parcial de la obligación y el incumplimiento del pago según la fecha estipulada en el cronograma, no siendo sustento la cancelación parcial de la deuda suficiente para alegar la inexigibilidad de la obligación, ya que la deuda se mantiene.

3. CASACIÓN N° 3290-2017

Se declaró IMPROCEDENTE en recurso de casación y se DISPUSO la publicación de la presente resolución, bajo los siguientes fundamentos relevantes:

- **SEXTO:** En relación a las infracciones descritas en el recurso, el Colegiado consideró tener en cuenta que por el modo en que han sido propuestas, se evidencia que lo que se pretende no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso. Las alegaciones se sustentan en la supuesta infracción a los artículos III Y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos II del Título Preliminar, 1224,1229 del Código Civil, en el fondo pretende convencer que no debe ampararse la demanda, debiendo tenerse en cuenta que la cancelación parcial de la deuda no es sustento suficiente para alegar la inexigibilidad de la obligación.
- **SETIMO:** Se desprende de la argumentación del recurso de casación, que no se cumple con el requisito de describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial (inciso 2 del Artículo 388 del C.C.), pues no demuestra una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hecho involucrados en el conflicto.
- Finalmente, si bien, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio o anulatorio, debe considerarse que, en virtud a los señalado en el artículo 392° del C.C, los requisitos del presente recurso con concurrentes, en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Estoy de acuerdo con lo resuelto por el Colegiado, toda vez, que en su fundamento SEXTO, se realiza un análisis de la naturaleza del proceso de ejecución la cual como se señaló anteriormente es que el derecho que se encuentra previamente reconocido e incorporado en un título al que la ley le otorga el beneficio de ser ejecutivo, sea cumplido.

En atención a la naturaleza de este proceso lo que se busca es que se ejecute la garantía en este caso la hipoteca, la cual fue firmada como respaldo al ejecutante ante el incumplimiento de la deuda, durante el juicio la ejecutante con el estado de cuenta de saldo deudor y cronograma de pago demostró el incumplimiento del pago en las fechas estipuladas en el cronograma por parte del ejecutado.

Considerando el Colegiado que lo que pretende el ejecutado con el recurso presentado no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso, como es el análisis de los bouchers de pagos (que fueron pagados extemporáneamente), pretendiendo convencer bajo el mencionado fundamento que no debe ampararse la demanda.

Lo cual no es posible vía recurso de casación, toda vez que la naturaleza del mencionado recurso es la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto más no el análisis de los hechos, no acreditando en su recurso de casación la incorrecta aplicación del derecho objetivo al caso, menos aún pudo demostrar la infracción normativa en que supuestamente pudo recaer la sentencia de vista.

El Colegiado toma en cuenta que la cancelación parcial de la deuda no es sustento suficiente para alegar la inexigibilidad de la obligación, toda vez que la deuda subsiste y por ende, debe ser ejecutada la garantía vía el proceso iniciado.

También estoy de acuerdo con lo señalado en el fundamento SETIMO de la casación, en el cual se realiza un análisis de los supuestos sobre los cuales procede casación como es el requisito de describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial (inciso 2 del Artículo 388 del C.C.), lo cual no cumplió el ejecutante, pues no demostró la infracción normativa en la correcta aplicación del derecho objetivo, y tal como señala el Colegiado solo buscó un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto, al ser los requisitos del recurso de casación concurrentes, y en este caso no demostrar la infracción normativa, estoy de acuerdo con el colegiado en declarar improcedente el recurso de casación.

IV. Conclusiones.

1. La naturaleza del proceso ejecutivo difiere de los procesos cognitivos o procesos declarativos, pues ya no buscan dilucidar la titularidad de algún derecho, sino que el derecho que se encuentra previamente reconocido e incorporado en un título al que la ley le otorga el beneficio de ser ejecutivo, sea cumplido.
2. Los procesos únicos de ejecución cuentan con reglas procesales propias que se condicen con su especial naturaleza jurídica, existiendo un único y exclusivo medio de defensa procesal destinado a rebatir los fundamentos del ejecutante: La contradicción.
3. Los pagos realizados por el ejecutante acreditan solamente el pago parcial de la obligación más no la totalidad del pago de la deuda, por lo tanto, al no pagarse la totalidad de la obligación, ésta es reclamable vía proceso de ejecución.
4. En contrato se encontraba resuelto por el incumplimiento de las prestaciones del ejecutado (no incumplir con los pagos de las cuotas en las fechas estipuladas en el cronograma), por lo que, procedía la ejecución de la garantía a fin que se cobre por la prestación incumplida.
5. La contradicción bajo la causal de inexigibilidad de la obligación procede cuando no es reclamable el crédito por no haber vencido el plazo de su cumplimiento, por no ser oponible por motivo de competencia territorial, por pactar entre las partes que la ejecución no es la vía idónea para el cobro de la obligación.
6. No procede contradicción bajo la causal de inexigibilidad de la obligación, toda vez que el ejecutando no cumplió con el pago de la totalidad de la prestación, solo acredito pagos parciales.
7. Respecto del auto que resuelve la contradicción, el A quo, si bien ha evaluado los medios de prueba ofrecidos por las partes (pagos realizados en los meses de julio, agosto y octubre de 2015, cronograma de pago), no cumplió con especificar si se desestima o no el pago realizado por una persona natural y no señala de manera específica el motivo por el cual se declara INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN.
8. De acuerdo con lo resuelto en la Sentencia de Vista, toda vez que a diferencia de la resolución - Auto que resuelve la contradicción, señala de manera expresa en su fundamento SEPTIMO el motivo por el cual no procede ampararse la contradicción contra la demanda de ejecución, especificando, que la causal de inexigibilidad de la obligación, solo es amparable cuando el ejecutado acredite haber cumplido la totalidad de la obligación.
9. De acuerdo con lo resuelto en la casación , toda vez, que en su fundamento SEXTO, se realiza un análisis de la naturaleza del proceso de ejecución la cual como se señaló anteriormente es que el derecho que se encuentra previamente reconocido e incorporado en un título al que la ley le otorga el beneficio de ser ejecutivo, sea cumplido.

V. Bibliografía.

1. Moreno, A. (2009). *La ejecución forzosa*. Palestra Editores, Primera Edición. Lima Perú. Mayo 2009. pág. 67.
2. Rocco, U. (1997). *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo IV. Bogotá – Buenos Aires: Temis – De Palma, 1997,pp. 137.
3. Decreto Legislativo N° 769, "*Código Procesal Civil de 1993*", promulgado el 4 de marzo de 1992 en la República del Perú.
4. Casación N° 1123-00,ICA, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 25 de octubre de 2000.

VI. Anexos

CASACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3290- 2017
LA LIBERTAD
EJECUCIÓN DE GARANTIA

Lima, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS; con el mérito de la razón emitida por el Secretario de Sala a fojas cincuenta y cuatro del cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, es objeto de calificación el recurso de casación interpuesto por la ejecutada [REDACTED], a fojas ciento cincuenta y siete, contra el auto de vista, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento treinta y seis, que **confirma** el auto apelado de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis obrante a fojas ciento cinco, que declara **infundada la contradicción** al mandato de ejecución propuesta por la ejecutada; en consecuencia se dispone **sacar a remate el bien inmueble** otorgado en garantía hipotecaria. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: *i)* en la *Infraacción normativa*; o, *ii)* en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infraacción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3290-2017
LA LIBERTAD
EJECUCIÓN DE GARANTIA

nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar las agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación de fojas ciento cincuenta y siete, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: *i)* Contra la resolución de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada al recurrente el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, conforme a la constancia del cargo de notificación de fojas ciento cuarenta y cuatro, y el referido recurso de casación fue interpuesto el catorce de junio del mismo año, esto es dentro del plazo de diez días de notificado; y, *iv)* Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo a fojas ciento cincuenta y seis del expediente principal, reintegrado a fojas cincuenta del cuademillo de casación.

CUARTO.- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la nombrada casacionista

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3290-2017
LA LIBERTAD
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

satisface el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, la recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que tendría ésta sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

A) Infracción normativa de los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Refiere que en su contradicción ha especificado que el ejecutado si cumplió con los pagos aunque a destiempo según el cronograma, y que si bien puede ser considerado como pago parcial en relación a la deuda total, dicha deuda se viene cancelando respetando el cronograma de pagos, por lo que no existe deuda respecto a periodos vencidos.

B) Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar, 1224, 1229 del Código Civil. Argumenta que de conformidad con los artículos 1224 y 1229 del Código Civil, habiendo el deudor pagado las armadas vencidas, queda liberado respecto a los montos fijados en el cronograma hasta el periodo en que se sostenía el incumplimiento de honrar los pagos. Alega que no se ha tenido en cuenta la prueba de la cancelación de la deuda, siendo estos los comprobantes de pago de las armadas vencidas, por lo que no se puede permitir el ejercicio abusivo del derecho.

SEXTO.- Que, en relación a las infracciones descritas en los literales **A) y B)**, este Colegiado considera necesario tener en cuenta que, por el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente, se evidencia que lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3290-2017
LA LIBERTAD
EJECUCIÓN DE GARANTIA**

pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a un nuevo análisis de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las distintas alegaciones de la parte recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción del contenido normativo de los artículos III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos II del Título Preliminar, 1224, 1229 del Código Civil, en el fondo pretende convencer a esta Suprema Sala que no debe ampararse la demanda de ejecución de garantía hipotecaria; no obstante ello, las instancias de mérito luego de valorar el caudal probatorio han determinado que de modo alguno la parte recurrente ha cumplido con acreditar que la deuda sea inexigible, ergo, que haya cancelado la totalidad del monto adeudado, toda vez que la cancelación parcial de la deuda no es sustento suficiente para alegar la inexigibilidad de la obligación.

SÉTIMO.- Siendo así, se desprende que la argumentación del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo *"describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial"*, pues no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino busca un nuevo análisis de los hechos involucrados en el conflicto.

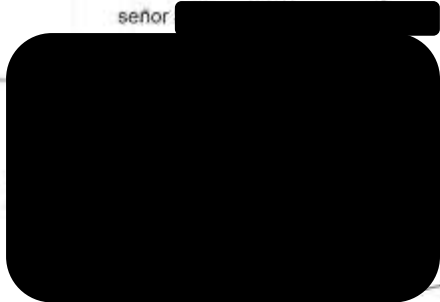
Finalmente, si bien es cierto, la parte recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio o anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3290-2017
LA LIBERTAD
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada Empresa Topoequipos Medina S.A.C., a fojas ciento cincuenta y siete, contra el auto de vista, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento treinta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú con la Empresa Topoequipos Medina, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor [REDACTED]



[Handwritten signature]

RC/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

